MINISTERIO DE EDUCACION
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANUCO

UGEL – LAURICOCHA

Resolución Directoral Regional N º 01486

Huánuco, 17 ABR 2024

VISTOS:

El Registro: **Documento**: 04619815 **Expediente:** 02827842, y demás documentos que se adjuntan en un total de veinte y siete (27) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO **N° 080-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL LAURICOCHA/D**, **con fecha de ingreso 04 de marzo de 2024**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de **Lauricocha**, remite el expediente recursivo interpuesto por **Moisés Santos Ambrosio, (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante **Resolución Directoral UGEL Lauricocha N° 00084 de fecha 17 de enero de 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de **Lauricocha**, resuelve*: **"1° DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de la Bonificación por devengado por incremento de 10% por efecto de lo que se encuentre previsto en al Decreto Ley N 25981 descuento FONAVI presentado por **Moisés SANTOS AMBROSIO,** Identificado con DNI N 2721940 docente cesado de la jurisdicción de la UGEL Lauricocha, **MOTIVO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presenta resolución y INFORME LEGAL N° 03-2024-AL DRE-HCO/UE 309-UGEL-LCHA-GEBI **2° TRANSCRIBIR**, la presente resolución al interesado y demás órganos estructurados Unidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, para su conocimiento y demás fines (…)".*

El citado acto administrativo **le fue notificado el 13 de febrero de 2024, conforme al cargo de notificación que aparece en la misma resolución que fue remitido por la UGEL Lauricocha y que corre en autos**, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, el recurrente, con fecha **23 de febrero de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando pago de la Bonificación, por devengado por incremento de 10% por efecto de lo que se encuentra previsto en el Decreto Ley N° 25981 descuento FONAVI.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley Nº 27444), *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Del dispositivo legal acotado, fluye que, **el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo**

revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, el **impugnante Moisés Santos Ambrosio,** solicita se disponga el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual **desde el mes de enero de 1993 más intereses legales**, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de vivienda (FONAVI), más intereses legales.

Que, conforme **al artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981**, establece lo siguiente:
"*Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI".*

Que, mediante el **Decreto Supremo Nº 043-PCM-93** estableció en su **artículo 2°** lo siguiente:

"*precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, no comprende a los organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo del Tesoro Público".*

Que, por su parte, la **Ley Nº 26233 derogo el Decreto Ley Nº 25981** estableciendo en su única disposición final lo siguiente:
"*Los trabajadores que por su aplicación del artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento*".

Que, al respecto se debe precisar, que el artículo **2° del Decreto Ley Nº 25981**, de fecha 07 de noviembre de 1992, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecta a las contribuciones al FONAVI.

Posteriormente mediante **Ley Nº 26233 - Ley que aprueba la Nueva Estructura de Contribución al FONAVI - de fecha 14 de octubre de 1993**, se derogó el Decreto Ley Nº 25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho monto.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley Nº 26233, como ya se dijo; asimismo en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley Nº 25981.

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley Nº 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley Nº 26233, conforme lo establece el tribunal constitucional en la **Sentencia recaída en el proceso Nº 3529-2003-AC**, cuando precisa: "*el decreto ley Nº 25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley Nº 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento*", el **recurrente** no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración.

Consecuentemente, en el presente caso materia de impugnación, don **Moisés Santos Ambrosio,** no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la Ley que así lo reconocía, por lo que al no habérsele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas.

01486

Que, es más con fecha **08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley Nº 29625 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo**, ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su **Artículo 1°:** "*Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados*". Y en fecha más reciente el **12 de enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo Nº 006-2012-EF** por el cual se aprueba el **Reglamento de la Ley Nº 29625** que en su **Artículo 2°** establece: "*El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo*".

Por tal motivo, **el hoy impugnante Moisés Santos Ambrosio,** no puede pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcado, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien puede hacerlo mediante la vía adecuada y en aplicación de las normas vigentes que expresamente así lo dispone; por tanto, en cumplimiento al marco normativo, el recurso de **apelación** deviene en **infundado**;

Que, de la opinión vertida en el **Informe Nº 441 -2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 09 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **MOISES SANTOS AMBROSIO.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023**-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Moisés Santos Ambrosio,** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Lauricocha N° 00084 de fecha 17 de enero de 2024,** sobre pago de devengados insolutos del 10% del incremento de FONAVI, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

2º DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

3º DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Moisés Santos Ambrosio**, Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha**,** Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

MCG/DREH
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG-II
Fecha: 09/04/2024